



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

EXENTA

CREA PROGRAMA DE TRAZABILIDAD SANITARIA



2862

SANTIAGO,

29 JUN 2006

N° / **VISTO:** Lo establecido en la Ley N° 18.755 de 1989, Orgánica del Servicio Agrícola Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283 de 1994; en el DFL RRA N° 16 de 1963, que establece normas sobre Sanidad Animal; en la Ley N° 19.162, de 1992, que establece Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de Mataderos, Frigoríficos y Establecimientos de la Industria de la Carne; en la Ley N° 19.473 que sustituye texto de la Ley N° 4.601, sobre caza y artículo 609 del Código Civil; en el Decreto Supremo N° 240, de 1993 del Ministerio de Agricultura, que establece el Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina; en el Decreto N° 56 del Ministerio de Agricultura de 1983, que establece el Reglamento de Ferias de Animales; el Decreto N° 46 del Ministerio de Agricultura de 1978, que aprueba nuevo Reglamento para la prevención y control de la Fiebre Aftosa; el Decreto N° 199 del Ministerio de Agricultura de 21 de noviembre de 2001, que declara la enfermedad de control obligatorio la enfermedad denominada Loque Americana, Resolución Exenta N° 4783 de 2004, que Aprueba Manual de Procedimientos de Ingreso y Mantención en el Registro de Apicultores de Miel de Exportación; la Resolución Exenta N° 3.321 de 2004, que Crea Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria de Bovinos; la Resolución Exenta N° 5578 de 2004 que aprueba el Reglamento específico para la Acreditación de Terceros en el Área Pecuaria; la Resolución Exenta N° 5285 de 2004 que fija estándares para la acreditación de Terceros en el Área Pecuaria (tarifas), la Resolución Exenta N° 7.219 de 2005, que Crea el Programa de Información Pecuaria; Resolución Exenta N° 4887 de 2005, que Crea Programa de Bioseguridad para Recintos Feriales y Delega Facultades que indica; Resolución N° 3772 del 21 de julio de 2005, que Crea Programa de Planteles de Animales Bajo Certificación Oficial PABCO y Deroga Resolución que Indica; el Decreto Supremo N° 49 de 5 de julio de 2005, del Ministerio de Agricultura; las facultades que invisto como Director de la Institución.

CONSIDERANDO:

Que, es política del Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, el proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país, correspondiendo ello al Servicio Agrícola y Ganadero;

Que, el Comité Internacional de la OIE ha resuelto necesario facilitar el desarrollo y la aplicación de sistemas de identificación y trazabilidad de los animales;

Que, se cuenta desde el año 2004 con un Programa de Trazabilidad Sanitaria para la especie bovina que considera información de todos los establecimientos pecuarios bovinos y de sus responsables, de existencias bovinas, de movimientos de ganado bovino, de un procedimiento de identificación individual de los animales bovinos y un sistema de información pecuario de carácter informático, SIPEC, que integra estos elementos;

Que, se ha estimado necesario perfeccionar los sistemas de trazabilidad animal, dada la necesidad de iniciar un proceso que responda a los nuevos requerimientos de orden zoonosanitario que debe enfrentar el país y que permita garantizar la protección del patrimonio zoonosanitario en el ámbito nacional;

Que se cuenta con el Programa de Planteles Animales Bajo Certificación Oficial, PABCO, para distintas especies de interés pecuario, el cual incorpora exigencias de trazabilidad en distintos niveles, las cuales son requisitos para exportar productos y subproductos de origen pecuario a los distintos mercados.

Que, el Servicio Agrícola y Ganadero tiene atribuciones para llevar registros de producción de especies animales, fijando sus normas;

Que, asimismo, los propietarios o tenedores de animales tienen la obligación de prevenir y combatir las enfermedades con los tratamientos, las medidas y en los plazos que determine el SAG;

Que, se deben adoptar todas las medidas sanitarias preventivas pertinentes a objeto de prevenir, controlar y erradicar enfermedades transmisibles de los animales;

Que, además, corresponde al SAG, para el cumplimiento de sus objetivos y de los comprendidos en la presente resolución, aplicar y fiscalizar el cumplimiento de normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de enfermedades transmisibles de los animales y conocer y sancionar toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización le compete;

Que, corresponde al SAG mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades pecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del SAG, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan;

Que, del mismo modo, corresponde al SAG adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio de enfermedades que puedan afectar la salud animal;

Que, corresponde al SAG determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades declaradas de control obligatorio;

Que, adicionalmente, el SAG podrá recopilar y clasificar información y desarrollar programas de divulgación y capacitación, en cuanto lo requiera el cumplimiento de su objeto, debiendo coordinarse con las instituciones del Estado para la recopilación de estudios y preparación de catastros especialmente con aquellos que realizan actividades de la misma naturaleza;

Que, corresponde al SAG propender a la eliminación de trabas sanitarias que impongan los países de destino;

Que, las ferias deben proporcionar al SAG, cuando éste lo requiera, los antecedentes en que conste la procedencia y destino de los animales comercializados en ella;

Que, se cuenta con un Programa de Bioseguridad para Recintos Feriales, que tiene la finalidad de estandarizar los procedimientos que se realizan en los recintos feriales, desde condiciones básicas de infraestructura y limpieza del establecimiento, hasta su habilitación como recintos feriales con sistemas de trazabilidad mediante identificación individual.

Que, Chile cuenta con zonas geográficas y determinados establecimientos que involucran riesgo para la diseminación de enfermedades;

Que, asimismo, corresponde al SAG aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción pecuaria, exposiciones, ferias de animales y otras materias que la ley establezca;

Que, corresponde al SAG determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para el establecimiento y funcionamiento de los mataderos, medios de transporte y

frigoríficos, y demás establecimientos que la ley determine, y fiscalizar el cumplimiento de las mismas;

RESUELVO:

1.- Créase el Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria, en adelante "el Programa", que estará compuesto de los siguientes elementos:

- a. Registro Oficial de Establecimientos Pecuarios, en el que se ingresarán los antecedentes de los establecimientos donde existan permanente o temporalmente animales; la individualización de las personas que manejen o comercialicen animales, sean propietarios, tenedores o corredores de ganado; y otros antecedentes.
- b. Registro Oficial de Existencias, en el que se ingresará la información de población animal existente por establecimiento.
- c. Registro de Dispositivos de Identificación Individual Oficial, en el que se ingresarán todos aquellos antecedentes necesarios que permitan individualizar un animal e identificar a su responsable.
- d. Registro de Movimientos de Animales, en el que se ingresarán los movimientos y traslados de animales que se realizan entre establecimientos pecuarios.
- e. Sistema de Información Pecuaria, SIPEC, que integrará los Registros antes señalados y administrará toda la información que reciba el SAG a través del Programa, información que tendrá el carácter de reservada.

2.- El funcionamiento y las normas por las cuales se regirán los registros establecidos en las letras a), b), c), d) y e) se encuentran contenidas en el "Manual de Procedimientos N° 1, TRAZA/MP1, Procedimientos Generales del Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal", en adelante Manual TRAZA/MP1, el que se aprueba y es parte integrante de la presente Resolución.

3.- El Programa será obligatorio en los componentes señalados en las letras a), b) y e) del numeral 1° para todos aquellos establecimientos pecuarios definidos en los Programas Oficiales de la División de Protección Pecuaria.

4.- Los Directores Regionales determinarán las áreas de riesgo que deberán ingresar al Programa, conforme a lo señalado en la Tabla N° 1 sobre "Establecimientos pecuarios y áreas de riesgo que deben contar con RUP según especies" y según lo descrito en el Manual TRAZA/MP1, aprobado por la presente Resolución.

5.- Las especies de interés pecuario que contempla el Programa corresponden a: bovinos, aves, porcinos, ovinos, caprinos, abejas, camélidos sudamericanos domésticos, equinos, conejos, cérvidos y caracoles.

6.- El Programa entrará en vigencia a contar de la publicación de la presente Resolución y para cada especie será aplicable conforme lo indiquen las resoluciones respectivas, excepto aquellos establecimientos que ingresen voluntariamente al Programa.

7.- Los establecimientos pecuarios que se encuentren en un programa de prevención, control y erradicación de enfermedades, deberán estar incorporados al Programa, según lo determinen las normas propias de los programas de esas enfermedades.

8.- Respecto de la especie bovina, se aplicará lo establecido en el "Manual de Procedimientos N° 2, TRAZA/MP2, Procedimientos de Trazabilidad Sanitaria para el Ganado Bovino"; Instructivo Técnico N° 1, TRAZA/IT1 "Exigencias Técnicas para los Dispositivos de Identificación Individual Oficial Utilizados para Ganado Bovino" y la Pauta

de Evaluación N° 1, TRAZA/PE1 "Pauta de Evaluación para la Habilitación de Proveedores de Dispositivos de Identificación Individual Oficial", los cuales se aprueban y son parte integrante de la presente Resolución.

9.- Los establecimientos pecuarios bovinos PABCO en que por exigencias de países de destino deba requerirse el cumplimiento de todo o parte de este Programa, los establecimientos pecuarios bovinos que dentro de su manejo productivo utilicen campos de pastoreo cordilleranos en algún momento del año y los establecimientos pecuarios bovinos que sean limítrofes con otros países, deben estar incorporados al Programa, debiendo cumplir con la obligación de identificar individualmente los bovinos que se encuentren dentro de ellos. Las Ferias y Mataderos deben estar incorporados al Programa, no siéndoles obligatoria la declaración de existencias y la identificación individual. Los demás establecimientos pecuarios bovinos, deberán estar incorporados al Programa al 31 de Diciembre del año 2008.

10.- Respecto de la especie apícola, se aplicará lo establecido en el "Manual de Procedimientos N° 3, TRAZA/MP3, Procedimientos de Trazabilidad Sanitaria para Apicultores", el que se aprueba y es parte integrante de la presente Resolución.

11.- Los establecimientos pecuarios apícolas que expendan material apícola vivo y aquellos que realicen trashumancia desde una región a otra, deberán estar incorporados al Programa al 9 de Octubre de 2006.

10.- Deróguese la Resolución N° 3321 Exenta, de la Dirección Nacional, de fecha 13 de Septiembre de 2004.

11.- Los establecimientos pecuarios incorporados al Programa de Trazabilidad Bovina, aprobado por la Resolución N° 3321 Exenta, de la Dirección Nacional, se entenderán automáticamente incorporados al Programa aprobado por la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL

Transcribese a:

- Dirección Nacional
- Departamento Jurídico
- División de Protección Pecuaria
- Unidad de Trazabilidad
- Direcciones Regionales
- Oficinas Sectoriales
- Unidad de Asuntos Públicos Corporativos
- Oficina de Partes/Archivos.